

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

Recurrido

v.

CARLOS AYALA RIVERA

Peticionario

KLCE202001069

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia,
Sala de Aibonito

Caso Núm.:
B EC2019G0011

Sobre:
Tent. A109/ Agresión
Grave

Panel integrado por su presidenta la Juez Ortiz Flores, la Juez Nieves Figueroa y la Juez Lebrón Nieves.

Nieves Figueroa, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de noviembre de 2020.

Comparece ante nosotros mediante recurso de *certiorari*, el señor Carlos Ayala Rivera (en adelante el “señor Ayala Rivera” o el “peticionario”). Solicita la revisión de una *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aibonito, (en adelante “TPI” o el “Tribunal”). En la misma, se declaró No Ha Lugar una *Moción de Ataque Colateral a la Sentencia Impuesta* presentada por el petionario.

Examinado el recurso presentado, así como el derecho aplicable, acordamos desestimarlos por falta de jurisdicción.

I.

Surge del expediente que, el 17 de agosto de 2020, el señor Ayala Rivera presentó una *Moción de Ataque Colateral a la Sentencia Impuesta*, amparándose en la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal. Solicitó al TPI que se reclasificara su pena por el Art. 109 del Código Penal sobre agresión agravada, a una pena por delito menos grave. Lo anterior, para tener mejores oportunidades de participar en programas de rehabilitación.

El 14 de septiembre de 2020, notificada el 15 del mismo mes y año, el TPI emitió una *Resolución* declarando No Ha Lugar la *Moción de Ataque Colateral a la Sentencia Impuesta* presentada por el señor Ayala Rivera.

Inconforme, el 26 de octubre de 2020, el señor Ayala Rivera presentó el recurso ante nuestra consideración. Solicita que revoquemos la *Sentencia* donde le fue impuesta una pena por el Artículo 109 del Código Penal sobre agresión grave. En síntesis, señala que procede la reclasificación del delito a uno menos grave, y que se dicte sentencia a una pena menor, para así beneficiarse de un mejor plan de rehabilitación.

II.

A. Jurisdicción

En reiteradas ocasiones el Tribunal Supremo ha manifestado que la jurisdicción “[...] es el poder o autoridad con el que cuenta un tribunal para considerar y decidir los casos y controversias ante su consideración”.¹ Conforme a ello, en toda situación jurídica que se presente ante un foro adjudicativo, lo primero que se debe considerar es el aspecto jurisdiccional.² Esto debido a que los tribunales tienen la responsabilidad indelegable de examinar, en primera instancia, su propia jurisdicción.³

Así pues, reafirma el TSPR “[...] que los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción, por lo cual los asuntos relacionados con ésta son privilegiados y deben atenderse

¹ *Beltrán Cintrón y otros v. Estado Libre Asociado*, 204 DPR __ (2020), 2020 TSPR 26; *Torres Alvarado v. Madera Atilas*, 202 DPR 495 (2019); *Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc*, 200 DPR 254, 267 (2018). Véanse, además: *Yumac Home v. Empresas Massó*, 194 DPR 96, 103 (2015); *Mun. de San Sebastián v. QMC Telecom*, 190 DPR 652, 660 (2014); *Cordero et al. v. ARPe et al.*, 187 DPR 445, 456 (2012); *Shell v. Srio. Hacienda*, 187 DPR 109, 122 (2012); *Cruz Parrilla v. Depto. Vivienda*, 184 DPR 393, 403 (2012); *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 682 (2011).

² *Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc*, *supra*, pág. 268; *Horizon v. Jta. Revisora, RA Holdings*, 191 DPR 228, 233-234 (2014); *Cordero et al. v. ARPe et al.*, *supra*, pág.457; *Cruz Parrilla v. Depto. Vivienda*, *supra*, pág. 403.

³ *Íd.*; *Cordero et al. v. ARPe et al.*, *supra*, pág. 457.

de manera preferente".⁴ Como es sabido, es deber ministerial de todo tribunal, cuestionada su jurisdicción por alguna de las partes o incluso cuando no haya sido planteado por éstas, examinar y evaluar con rigurosidad el asunto jurisdiccional, pues éste incide directamente sobre el poder mismo para adjudicar una controversia.⁵

Por definición, un requisito jurisdiccional es aquel que debe cumplirse antes de que el tribunal pueda conocer del pleito.⁶ En síntesis, no tenemos discreción para asumir jurisdicción donde no la hay.⁷ Ante la falta de jurisdicción, lo único que puede hacer un tribunal es así declararlo y desestimar el caso.⁸

Una de las instancias en la que un foro adjudicativo carece de jurisdicción es **cuando se presenta un recurso tardío** o prematuro, toda vez que éste "adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre".⁹ Esto ocurre debido a que su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, ya que en ese momento o instante en el tiempo todavía no ha nacido autoridad judicial o administrativa para acogerlo.¹⁰

Finalmente, la Regla 83 (B) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones disponen lo siguiente:

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

(1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;
[...]

⁴ *Íd.*; *Mun. de San Sebastián v. QMC Telecom*, *supra*, pág. 660; *Horizon v. Jta. Revisora, RA Holdings*, *supra*, pág.234; *Cordero et al. v. ARPe et al.*, *supra*, pág. 457.

⁵ *Íd.*; *Shell v. Srio. Hacienda*, *supra*, pág. 123; *Yumac Home v. Empresas Massó*, *supra*, pág. 103; *Constructora Estelar v. Aut. Edif. Púb.*, 183 DPR 1, 22 (2011); *Souffront v. A.A.A.*, 164 DPR 663, 674 (2005).

⁶ *Íd.*

⁷ *Íd.*, pág. 269; *Yumac Home v. Empresas Massó*, *supra*, pág. 103; *Mun. de San Sebastián v. QMC Telecom*, *supra*, pág. 660; *Shell v. Srio. Hacienda*, *supra*, pág. 123; *Souffront v. A.A.A.*, *supra*, pág. 674.

⁸ *Torres Alvarado v. Madera Atilés*, *supra*; *Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc.*, *supra*, pág. 267; *Mun. de San Sebastián v. QMC Telecom*, *supra*, pág. 660.

⁹ *Íd.*; *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008). (Énfasis suplido).

¹⁰ *Íd.*

(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente.¹¹

III.

Examinado el expediente detenidamente, se desprende que la determinación recurrida fue emitida el **14 de septiembre de 2020**, notificada y archivada en autos el **15 de septiembre de 2020**. Sin embargo, el señor Ayala Rivera acudió ante nosotros mediante recurso de *certiorari* radicado el **26 de octubre de 2020**, expirado el término que provee la Regla 32 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII, R. 32. Por eso, el recurso presentado el 26 de octubre de 2020 es tardío y este Tribunal carece de jurisdicción para entender en el mismo.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el recurso de *certiorari*, por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹¹ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83 (B) y (C).